



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la curadora ad litem ha contestado la demanda sin proponer medios exceptivos.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2021 00048 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO" NIT No. 900292867-5)
Apoderada	Catherine Paola Escobar de la Hoz (T.P.No. 154.150 y C.C.No.22.736.914)
DEMANDADOS	RICHARD ALBERTO HERAZO MEDINA (C.C.No. 92.544.467)
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

La parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS- COFIJURIDICO** actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra el señor **RICHARD ALBERTO HERAZO MEDINA**, por los valores precisados en los títulos valores adosado así:

A.) PAGARÉ LIBRANZA N° 442016156345, contentivo de:

-1°. El Capital por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$4'925.879,00.)**, correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas desde el 1 de septiembre de 2018 al 1 de febrero de 2021.

-**Intereses remuneratorios** pactados en el PAGARÉ, en el 28,32% efectivo anual que se generaron entre el primero (1°.) de septiembre de dos mil dieciocho (01/09/2018) al uno de febrero de dos mil veintiuno

(01/02/2021), que representan la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/cte. (\$4'659.421,00).**

-**Intereses de mora** liquidados sobre la base del saldo a capital correspondiente a las cuotas causadas y no pagas, **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$4'925.879,00.)**, a partir del dos de febrero del año dos mil veintiuno (02/02/2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad a la tasa máxima que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

2°. El Capital por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/cte. (\$5'946.605,00)**, saldo insoluto que se aplicó la cláusula aceleratoria, que corresponden a las cuotas pendientes del 1 de marzo de 2021 al 2023, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, (5 de marzo de 2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad a la tasa máxima que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

El mandamiento de pago fue librado mediante proveído de fecha dieciséis (16) de marzo de 2021, la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, puesto que, el envío de las notificaciones dio un resultado negativo, por lo que el despacho mediante auto de fecha ocho (8) de junio de 2021, ordena la inclusión de este en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Culminado el termino, al no comparecer al proceso, mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2022, designa como curadora ad litem a la Dra. **FABIOLA PATRICIA VILLALBA ALMANZA**, a la cual se le corre traslado de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago el veinticuatro (24) de octubre de 2023, y esta presenta contestación el día treinta y uno (31) de octubre de la misma anualidad, en dicha contestación de demanda no propone medios exceptivos.

Esta unidad judicial considera pertinente la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., el cual establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento. Se debe aportar liquidación de crédito de manera individual por cada pagaré aportado.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestra conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/cte. (\$1.636.622,00)**, inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a748d08965fd7bbda18a07418707e20acc40b73172c4df31dfdc6fa5616db51**

Documento generado en 31/01/2024 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>